

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001410500120220042400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA GIAMAN ASOGIAMAN

Valledupar, 8 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva, recibida de la Oficina Judicial de Reparto para solicitud de mandamiento de pago, la misma que fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar por impedimento.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001410500120220042400
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA GIAMAN ASOGIAMAN

Valledupar, 13 de septiembre de 2023.

AUTO

Se decide respecto del impedimento y conocimiento de la demanda ejecutiva laboral.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se declaró impedida e invocó la causal enunciada en el numeral 6 del Art. 141 del CGP, norma aplicable por integración normativa al Procedimiento laboral, y ordenó remitir la demanda ejecutiva a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial.

Verificada la causal de impedimento alegada por la juez de pequeñas causas laborales, se tiene que, la misma en efecto se encuentra configurada, por lo que se procede a verificar si en efecto, este despacho es competente para conocer de la misma.

En el presente caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS (PORVENIR S.A.), presenta demanda ejecutiva en contra de ASOCIACIÓN DE VIGILANCIA GIAMAN ASOGIAMAN (NIT. 901389458-8), solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre 202202 y 202206, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Con relación a la competencia territorial para conocer de este tipo de procesos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 que:

Pese a que no existe una norma en materia procesal laboral, que regule de manera precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva que busca el cobro de las cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensión, lo cierto es que, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, dado que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la

seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera textual, la ultima de las sentencias en mención dispuso, con relación a la competencia para conocer de *“la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

En ese orden de ideas, se tiene que, el Art. 110 del CPTSS establece que “de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía.”

En ese orden de ideas se tiene que, como en el presente caso, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Bogotá, no son los jueces laborales de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Ahora atendiendo la cuantía del proceso, se ordenará remitirlo ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

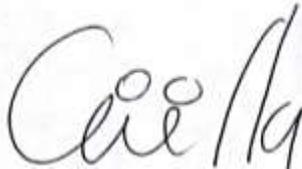
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento invocado por la Juez remitente.

SEGUNDO DECLÁRESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

